

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE  
ANTIOQUIA

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**  
**RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**  
**INSTANCIA: SEGUNDA.**

**ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. SPO -448.**

**TEMA:** Ejecución de Sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Procedimiento Aplicable. Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

Se decide el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra del UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, con el

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$60.919.194,55) por concepto de capital; más los intereses de mora sobre esa suma, calculados desde el 07 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique el Banco de la República.

Adicionalmente solicitó la condena en costas a la demandada.

La solicitud de mandamiento de pago, fue inicialmente dirigida al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, con la referencia del proceso No. 05001-33-31-030-2010-00190-00, considerando que debía tramitarse dentro de ese expediente, según lo señalado en los 334 y 335 del Código de Procedimiento civil. El Juzgado Treinta Administrativo ordenó someterlo a reparto y correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito.

Mediante auto del 23 de agosto de 2.013, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que no existe título ejecutivo (fl. 50 a 55)

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la decisión. (fls. 56 a 58), el cual fue concedido y remitido el expediente a esta Corporación.

## **1. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, previo análisis de las normas de competencia y de los requisitos del título ejecutivo tratándose de sentencias judiciales, negó el mandamiento de pago solicitado con expresión de las siguientes razones:

Que la copia de la sentencia presentada como título ejecutivo no tiene las características de tal, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que solamente la primera copia presta

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

mérito ejecutivo y agregó que aunque la parte actora manifestó que entregó la primera copia que presta mérito ejecutivo a la entidad para su pago, no probó que hubiera requerido a la entidad a fin de recuperar dicho título; luego no le está dado al Juez requerir a la entidad para que aporte el título base de recaudo que debió ser aportado con la demanda y sin el cual no puede librarse mandamiento ejecutivo.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó expresando:

Que como lo establece el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor debe solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez de conocimiento, con el fin de que el proceso ejecutivo se adelante a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia; y como lo dispone la norma, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Partiendo de lo anterior, consideró que al Juzgado Treinta Administrativo, que dictó la sentencia del proceso de conocimiento, es a quien corresponde la ejecución, por ser allí donde reposa la sentencia original. Afirmó que por esa razón se presentó allí la solicitud de ejecución, no siendo necesario entonces el análisis de la idoneidad de las copias como título.

Manifestó su desacuerdo con lo decidido por ese Despacho Judicial, al ordenar someter a nuevo reparto la solicitud de ejecución de la sentencia, presentada para ser tramitada dentro del expediente del proceso de conocimiento y aseguró que el señor Juez Cuarto Administrativo se equivocó al analizar los requisitos formales del título encontrándolos no cumplidos, sin ocuparse del tema la competencia; alegando que carece de ella para conocer del asunto y que no obstante, si sus reparos son sobre la idoneidad del título, debió subsanar los defectos solicitando al Juzgado Treinta Oral Administrativo que remitiera el expediente con radicado

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

05001333103020100019000, donde reposa el original de las sentencias con el lleno de los requisitos formales y materiales "supuestamente" echados de menos.

Concluyó que no hay razón para endilgar a la parte actora la responsabilidad por la aportación del título y los requisitos formales del mismo; cuando la solicitud se ajustó a las normas procesales para la ejecución de providencias judiciales, y que estas normas no son contrarias a las de competencia establecidas en la ley 1437 de 2011.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Se procede por la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado.

Debe la Sala resolver acerca de si la decisión de denegar el mandamiento de pago, por falta de título ejecutivo se ajustó o no a derecho, teniendo en cuenta la manera como debe presentarse la demanda y especialmente el título ejecutivo.

Para ello, de acuerdo con lo planteado en el recurso de apelación, deberá estudiarse el tema de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos con base en las sentencias de la Jurisdicción, el procedimiento según las normas aplicables, para finalmente determinar si se presentó el título ejecutivo con los requisitos de idoneidad que permitieran librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

### **COMPETENCIA**

Si bien las decisiones sobre competencia no son apelables; Considera la Sala que en el caso específico debe ser analizado suficientemente, por cuanto según lo expresado por la parte demandante, de este punto se derivan las demás consideraciones relativas a que la petición de mandamiento ejecutivo reunía los requisitos para librar mandamiento ejecutivo y es la negativa del mismo la que da lugar a la apelación.

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011; establece que para los ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción se deben tener en cuenta las reglas generales de competencia, en estos términos:

*"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas..."*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Subrayas para resaltar)*

Significa que deben seguirse las demás reglas de competencia que se fijan con base en los criterios objetivo, territorial y funcional o por cuantía, que establece el CPACA Así:

El artículo 156 numeral 9 señala:

**"Competencia por razón del territorio.** *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

El factor cuantía la fijan los artículos 152 y 155 ibídem, así:

*Artículo 152: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Se deduce de lo anterior, que no puede aplicarse literalmente el numeral 9 del artículo 156 puesto que el artículo refiere a la competencia por razón del territorio y haciendo una interpretación sistemática debe

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

entenderse que es competente el juez de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción territorial en el lugar donde se profirió la providencia respectiva. No puede interpretarse aisladamente esta norma, del artículo 299, inciso 2º ibídem, que impone dar aplicación a todas las reglas de competencia.

## **PROCEDENCIA Y TRÁMITE**

Las normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan lo referente al proceso ejecutivo así:

### **“TÍTULO IX Proceso ejecutivo**

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

**Artículo 298. Procedimiento.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la*

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

*ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*

El Código de Procedimiento Civil, en su capítulo II, dispone:

### **"MAYOR Y MENOR CUANTIA**

*ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

EL Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, regula lo referente a las copias de actuaciones judiciales, y prescribe en el numeral 2, inciso 2º que:

*"Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia."*

Analizadas armónicamente las normas referidas, se tiene lo siguiente:

Para la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción, se siguen las reglas de competencia establecidas en el CPACA y el procedimiento aplicable es el establecido para el ejecutivo de mayor cuantía en el Código de procedimiento Civil, es decir, debe presentarse la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Significa que la demanda debe cumplir con todos los requisitos formales y sustanciales.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, de las normas vigentes en materia de ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deduce que no hay ejecuciones que deban tramitarse como conexas a los procesos ordinarios, con aplicación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

Tampoco es de recibo el argumento de la parte actora en el sentido de que al no presentar el título ejecutivo con todas las formalidades, el juez de la ejecución podía requerir al Juzgado donde se tramitó el proceso ordinario para que remitiera el expediente; así como tampoco puede inadmitir la demanda ejecutiva para que se cumpla con los requisitos formales del título; tema que ha sido resuelto por la Jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado.

*"La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005<sup>1</sup>, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:*

*"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina<sup>2</sup> **enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.,** numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**.'*<sup>3</sup>

En conclusión, tal como lo analizó el Juez de primera instancia; al no ser presentada la demanda ejecutiva con todos los requisitos legales, anexando la primera copia de la sentencia con la anotación de ser primera copia ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, lo procedente era denegar el mandamiento de pago.

Bajo estos argumentos, se confirmará el auto de primera instancia, que resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado.

---

<sup>1</sup> Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

<sup>2</sup> En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

ACCIÓN: EJECUTIVA.  
DEMANDANTE: MARIA BERTA VASQUEZ ARBOLEDA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 05-001-33-33-004-2013-00316-01.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudio y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro.\_\_\_\_\_**.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**